

Recurso nº 445/2026

MMCC 165/2026

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 3 de septiembre de 2026, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

Resolución de 3 de septiembre de 2026, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, por la que se acuerda la adopción de medidas cautelares de suspensión del procedimiento de licitación denominado “*Concurso de proyectos convocado por el Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRTM) para la implantación y operación de un nuevo centro de información del transporte de Madrid (CITRAM)*”, expediente 1/2026 cuyo órgano de contratación es el Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRTM).

Con fecha 24 de agosto de 2026 ha tenido entrada en el registro de este Tribunal escrito de misma fecha, de la representación legal de la sociedad INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES SA, interponiendo recurso especial en materia de contratación contra resolución del Director Gerente del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, de 31 de julio de 2026, por la que se acordó excluir la oferta presentada por INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A., del Concurso de Proyectos para la implantación y operación de un nuevo Centro de Información del Transporte de Madrid (expediente de contratación n.º CP-1/2026).

El artículo 51.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que en el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que pretende valerse el recurrente y en su caso las medidas de naturaleza cautelar cuya adopción solicite.

La recurrente en el escrito de interposición del recurso, solicita que se acuerde la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del presente recurso conforme al artículo 49 LCSP, para evitar que la licitación continúe su curso mientras se dirime el recurso, lo cual causaría un perjuicio irreparable a sus derechos y haría perder su finalidad última del recurso.

Este Tribunal con fecha 26 de agosto de 2026, ha solicitado al OC la remisión del expediente y del preceptivo informe establecido en el artículo 56.2 de la Ley de contratos del Sector Público.

La documentación solicitada ha tenido entrada en este Tribunal el 1 de septiembre, y en el informe emitido se opone a la adopción de la medida cautelar solicitada.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre a un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se

pueda consolidar por la perfección del contrato.

Dado el momento procesal en el que se encuentra el expediente de licitación y que, sería posible llegar a la adjudicación con anterioridad a la resolución del recurso, por lo que este Tribunal considera conveniente adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Así con la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en este supuesto se trata de evitar la posibilidad de causar perjuicios a los interesados afectados.

De acuerdo con lo anterior, ponderadas las circunstancias del caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, este Tribunal por unanimidad,

ACUERDA

Suspender la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato denominado *“Concurso de proyectos convocado por el Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRTM) para la implantación y operación de un nuevo centro de información del transporte de Madrid (CITRAM)”*, expediente 1/2026 cuyo órgano de contratación es el Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRTM), hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO
Fecha: 2026.09.04 11:34